

(e.11) Vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada, incluyendo los señalados en los puntos (e.1) y (e.6) anteriores. Por los vehículos especiales antes indicados se entienden todos aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprenden las Regiones y Provincia favorecidas, esto es, las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otros diferentes en territorios no amparados por la franquicia que se comenta. Entre este tipo de vehículos se pueden citar, a vía de ejemplo, los camiones betoneras, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc.. Este tipo de bienes, para los efectos del monto del crédito, se entienden comprendidos en los proyectos de inversión que incluyan maquinarias y equipos, según el proyecto de que se trate.

**(f) Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario**

Por expresa disposición de la Ley N° 19.606, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

- (f.1) Los bienes no sujetos a depreciación, entendiéndose por éstos, aquellos bienes de propiedad del contribuyente, que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, los terrenos que, además, de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables. Por lo tanto, los proyectos de inversión que comprendan la adquisición o construcción de inmuebles o edificaciones, para los efectos del cálculo del crédito debe descontarse el valor del terreno, de la inversión total a realizar;
- (f.2) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por el Servicio de Impuestos Internos, mediante sus diversas instrucciones, por ejemplo, Circular N° 132, de 1975, tienen una vida útil normal inferior a tres años;
- (f.3) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en el punto (e.11) de la letra (e) anterior;
- (f.4) Las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12º transitorio de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- (f.5) Los bienes usados en general, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional, con excepción de aquellos señalados en los puntos (e.1) y (e.6) de la letra (e) anterior, que la ley permite como inversión válida para los efectos del crédito;
- (f.6) Las remodelaciones, mejoras o reparaciones efectuadas a bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes reacondicionados a que se refieren los puntos (e.1) y (e.6) de la letra (e) anterior; y
- (f.7) Los bienes en que la ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado como lo exige dicha ley, o que pudiendo ser catalogados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, conforme a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta.

**(g) Monto de los proyectos de inversión para poder acceder al crédito tributario**

- (g.1) El citado crédito sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión efectuada en los bienes del proyecto que da derecho a la franquicia superen las 2.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas en las Regiones y Provincia favorecidas;
- (g.2) No obstante lo anterior, tratándose de proyectos de inversión cuya ejecución y operación se realice dentro de las comunas de Hualaihué, Futaleufú, Palena, Chaitén, Lago Verde, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibañez, Cochrane, Villa O'Higgins, Tortel, Natales, Torres del Paine, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Timaulek, Primavera, Porvenir y Navarino, el monto de la inversión deberá ser como mínimo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales; y
- (g.3) Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considera como unidad tributaria aquella vigente en el mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se analiza.

**(h) Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario**

Para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la letra (e) anterior, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (al 31 de diciembre), según las normas del artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes, ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el N° 5 del artículo 31 de la ley antes mencionada.

**(i) Monto del crédito tributario**

El monto del citado crédito equivale a los siguientes porcentajes:

TIPOS DE PROYECTOS	TRAMOS DE INVERSIÓN	PORCENTAJE DEL CREDITO
	<b>a) Proyectos de inversión realizados en las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, excepto los ejecutados en las Comunas indicadas en la letra b) siguiente</b>	
Proyectos indicados en los puntos (e.1), (e.2), (e.3), (e.5), (e.9) y (e.11) de la letra (e) anterior.	De 2.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM..... De 200.000 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM..... De 2.500.000 UTM y MAS.....	40% 15% 10%
	<b>b) Proyectos realizados en las comunas indicadas en el punto (g.2) de la Letra g) anterior</b>	
	De 1.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM..... De 200.000 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM..... De 2.500.000 UTM y MAS.....	40% 15% 10%
	<b>a) Proyectos de inversión realizados en las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, excepto los ejecutados en las Comunas indicadas en la letra b) siguiente</b>	
Proyectos indicados en los puntos (e.4), (e.6), (e.7), (e.8), (e.10) y (e.11) de la letra (e) anterior.	De 2.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM..... De 200.000 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM..... De 2.500.000 UTM y MAS.....	20% 15% 10%
	<b>b) Proyectos realizados en las comunas indicadas en el punto (g.2) de la Letra g) anterior</b>	
	De 1.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM..... De 200.000 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM..... De 2.500.000 UTM y MAS.....	20% 15% 10%

**(j) Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario**

El derecho a invocar el crédito que se analiza, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos. El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del impuesto de Primera Categoría, esto es, en el mes de Abril del Año Tributario 2004, mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo.

Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien, aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dió por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que este totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado por una sola vez, aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; ya que el mencionado beneficio no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble.

**(k) Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario**

El referido crédito se deducirá del impuesto general de Primera Categoría que el contribuyente, conforme a las normas de los artículos 14 bis ó 20 de la ley del ramo, declare en la Línea 34 del Formulario N° 22, a contar del ejercicio comercial en el cual el proyecto se encuentre terminado, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios.

Se hace presente, que la imputación del crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la Ley de la Renta. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por impuesto de Primera Categoría contenido en los artículos antes indicados, en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.

En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare en la Línea 34 del Formulario N°